

PROCEDIMIENTO: Ordinario
MATERIA: Reclamación por el Art. 17 N° 3 de la Ley 20.600
RECLAMANTE: Inversiones La Estancilla S.A.
RUT: 76.076826-k
DOMICILIO: Bueras N° 359, oficina 709, Rancagua.
APODERADO: Ignacio Zacarías Barra Wiren
RUT: 12.293.842-5
DOMICILIO: Buenas N°359, oficina 709, Rancagua.
RECLAMADO: Superintendencia de Medio Ambiente
RUT: 61.979.950-K
REPRESENTANTE: Cristian Franz Thorud
RUT: 10.768.911-7
DOMICILIO: Teatinos n° 280, pisos 8 y 9, Santiago.

OCT 19 2018 14:14

EN LO PRINCIPAL: Reclamación de ilegalidad.- **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería.- **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.-

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, cédula de identidad N°12.293.842-5, en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, en adelante La Estancilla o AIC Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que en este acto, vengo en deducir recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la resolución dictada por el Superintendente de Medio Ambiente, don **CRISTIAN FRANZ THORUD**, en Procedimiento

1

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

N° ING Comenciso Administrativo 466-2018
 N° Tema 0001
 FECHA 19/10/2018 HORA 14:14 (CASTGBSCA) Via Buzón
 RECURSO Cor: A (no-reclamadores)
 ROL
 TRIBUNAL



3200004652018000190

Administrativo N° D 27/2014, con fecha 20 de junio de 2017, que determina la aplicación de multas cuyo detalle se desarrollará en el cuerpo de este escrito, respecto de las infracciones número 1 y 2 que estima configuradas, porque me causan agravio y porque fueron establecidas con infracción a las normas legales administrativas y ambientales y a las indicaciones precisas de los manuales que señalan los criterios a aplicar, solicitando a SS. Ilustrísima se dejen sin efecto cada una de ellas, en la parte en que no fue acogida la reposición, ordenando al Superintendente que dicte una nueva resolución pronunciándose sobre las supuestas infracciones, ajustándose a la ley, a las normas de la sana crítica y conforme a los criterios que en la sentencia que se dicte en esta reclamación, fije SS. Ilustrísima.-

Para deducir este recurso, me baso en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante Ley 20.417 o LO-SMA, de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, efectuándolo dentro del plazo que establece la ley, dado que esta parte dedujo primeramente recurso de reposición ante la misma autoridad, con lo que se suspendió el plazo para este reclamo, como se señalará.-

Contra dicha resolución, se recurrió por esta parte, de reposición por solo cuatro de las diez sanciones impuestas ante el mismo Superintendente, a saber, las mencionadas con el N° 1, 2, 6 y 10 de dicha resolución con fecha 14 de septiembre de 2018, el que fue acogido sólo en parte, respecto del número 1, en que rebajó la multa de 43,8 UTM a 43,2 UTM, manteniendo sus decisiones en todas las demás infracciones, que se confirmaron, incluyendo una absolución.- En virtud de la interposición de este recurso, el plazo para deducir esta reclamación se suspendió mientras se revisaba aquel recurso.-

Las sanciones que se reclaman por esta vía, que se desarrollarán, in extenso, más adelante son las siguientes:

- a) Infracción N° 1, relativa a una extracción industrial de áridos desde el Estero Codegua, en que se aplicó una multa de 43,2 UTM en definitiva;
- b) Infracción N° 2, referida a la no implementación de barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto y a la no implementación de una zona de arborización como medida complementaria de atenuación de ruido, en que se aplicó una multa total de 371,6 UTA.

I.- BREVE RESEÑA DE ILEGALIDADES DE LA SMA EN EL PROCESO DE SANCIÓN

El procedimiento de sanción materia de la presente reclamación, se inició por resolución que imputó 10 cargos por distintas infracciones al recurrente, procedimiento, que en toda su extensión, fue contaminado en sus efectos por la RCA N° 86/2012 que no se ajusta en lo sustantivo con la legislación vigente, por tanto, es ilegal, para en definitiva, terminar dicho procedimiento con una sentencia que adolece del mismo vicio y que, en su redacción, además es abiertamente ilegal por tratar dos infracciones juntos en el cargo N°2, por imputar indebidamente la infracción de extracción industrial de áridos al recurrente y por último no transparentó el procedimiento usado para determinar la sanción de todos los cargos.-

II.- PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN, COMPETENCIA Y PLAZO

En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley n° 20.600, los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia de

Medio Ambiente, por quienes se encuentren directamente afectados por ellas, en conformidad al tenor del artículo 56 de la LO-SMA.

La reclamación en virtud de esta presentación, se encuentra dirigida en contra de la Resolución Exenta N°597 /2017 del 20 de junio de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente, quién imputó 10 infracciones a Inversiones La Estancilla S.A

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 17 N°3 de la ley 20.600 señala que la competencia territorial para conocer tales reclamaciones será el Tribunal Ambiental del lugar en donde se originó la infracción. Por su parte, el artículo 5º del mismo cuerpo legal dispone que este Ilustre Tribunal Ambiental cuenta con competencia territorial, en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

Considerando que el proyecto objeto de sanción por la resolución recurrida se encuentra ubicada en la Comuna de Codegua, región del General Libertador Bernardo O'Higgins, no cabe duda que SS. Ilustre es el Tribunal Ambiental competente para conocer de la presente reclamación.

Cabe tener presente que esta reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo. El plazo para interponer la reclamación de autos es de *"...quinze días hábiles, contadas desde la notificación de las resoluciones reclamadas..."* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LO-SMA. El plazo señalado corresponde a días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, tal como lo ha dispuesto SS. en virtud del Acta de Sesión Extraordinaria N° 35 del 17 de junio de 2016.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone

“...Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda...”

En este contexto, se tuvo que notificar por carta certificada la resolución de la SMA que acogió en parte la reposición y esta notificación fue ingresada a la oficina de de Correos de Chile de Rancagua con fecha sábado 22 de Septiembre de 2018 (día inhábil), por lo tanto, los tres señalados previamente corresponde contarlos a partir del siguiente día hábil, el día lunes 24 de septiembre de 2018. El tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada corresponde al día jueves 27 de septiembre de 2018, y el plazo para deducir esta reclamación empieza a correr el día viernes 28 de septiembre de 2018 y vence el día 19 de octubre de 2018.

Por los motivos antes señalados, queda de manifiesto que el presente recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo, cumpliendo así todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 27 de la Ley 20.600. y lo dispuesto expresamente por el propio Superintendente en la misma resolución recurrida.

III.- ANTECEDENTES

A.- Del Proyecto

Inversiones La Estancilla S.A., es dueña del proyecto "**Equipamiento Deportivo Autódromo Internacional de Codegua**", en adelante también "el proyecto" el que consiste en un proyecto deportivo cuyo objetivo es dotar a la región de un circuito automovilístico de punta en Chile, ubicado en el deslinde nor-este de los límites de la comuna de Codegua y San Francisco de Mostazal.

La titular del proyecto **La Estancilla S.A.** es una sociedad creada por deportistas activos del deporte motor nacional, originarios de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con el único objetivo de crear el recinto deportivo antes descrito, sin fines de lucro, y abierto a la comunidad.

El autódromo de Codegua es un proyecto país, un autódromo para Chile y construido de acuerdo a las normas de la Federación Internacional de Automovilismo, FIA.

El proyecto tiene como objetivo principal la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con una capacidad de acogida de 1000 espectadores y 145 estacionamientos.

El proyecto se encuentra emplazado en un predio 81 has, ubicadas a 18 km al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua, y la intervención del proyecto se limita a 5.3 hectáreas.

El objetivo principal consiste en la implementación de la pista de asfalto de 8 a 12 m de ancho con instalaciones complementarias, tales como sector de pits y una torre de control de la actividad deportiva como elementos estructurales propios de este tipo de deporte.

B.- RCA Nº 86/2012

El proyecto fue ingresado, mediante DIA al SEA de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins con fecha 14 de noviembre de 2011. En dicha DIA se indica que su objetivo principal es la ejecución de equipamiento no residencial, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías. En la evaluación ambiental del proyecto, se estableció que el área a ser intervenida, se limitaría a 5.3 hectáreas en el sector de la Estancilla, insertas en un predio 81 hectáreas, ubicadas a 18 kilómetros al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua. El cronograma expuesto en la DIA contempla que se desarrollaría en el 2012, y la etapa de construcción tendría una duración aproximada de cinco meses e implicaría:

- Cierre perimetral del predio
- La preparación del terreno
- Limpieza de la cobertura vegetal
- Emparejamiento del terreno
- Instalación de faenas
- Construcción de Torre de control
- Construcción de obras de servicios
- Trazado de la pista y demás instalaciones, para la aplicación de estabilizado y posterior asfalto.

Las superficies de las obras construidas, son las siguientes:

- Pista 29.321 m²
- Planta Torre 64 m²
- Baños 47 m²
- Acceso 5.336 m²
- Planta pits 8.628 m²
- Estacionamientos 10.000 m²

En la fase de operación, el proyecto contempla actividades a desarrollarse que consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías, los cuales se realizarán con una frecuencia de tres veces a la semana: los días viernes de 14 a 18 horas; sábado de 9 a 15 horas; y domingo de nueve a 15 horas. El público es acotado a 1000 personas máximo. La cantidad de vehículos de carrera se limita a 45, mientras que la cantidad de vehículos de público es de 145.

C.- Pertinencia

C.1.- PERTINENCIA; Con fecha 01 de agosto de 2014, Inversiones Estancilla S.A. ingresa consulta de pertinencia ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de consultar si las modificaciones al Proyecto, requieren o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado el cambio que se produjo a las normativas sobre el ruido en esta materia.-

Las modificaciones corresponden a :

i) Modificación de emplazamiento de las barreras acústicas y sus alturas asociadas.

Modificaciones que se sustentan en el cambio normativo que realiza una mejora tecnológica de las barreras acústicas consideradas en la RCA 86/2012 en el punto 3.7.5, las cuales fueron presentadas en la DIA respectiva del proyecto en base al cálculo de una norma que actualmente no se encuentra vigente, como es el D.S. 146 del MINSEGPRES, norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas y el estudio de "Evaluación de Impacto Acústico Línea de Base - Proyección y Evaluación Niveles de Presión Sonora Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua. Es importante señalar que a poco después de la aprobación de la RCA, con fecha 16 de junio de

2014 dicho D.S. 146 fue sustituido por el nuevo D.S 38 /2012 decreto que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Esta nueva disposición introdujo importantes cambios considerando nuevos exigencias para emisión y nuevos procedimientos y tecnología para la determinación de la línea de base. Los cambios realizados por el D.S. 38/2012, deja obsoleto el estudio de "Evaluación de Impacto Acústico Línea de Base - Proyección y Evaluación de Niveles de Presión Sonora Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua".

ii) Modificaciones de horarios

La modificación consiste en el cambio de los días de uso, con la finalidad de concentrar el número de carreras y automóviles que participan en las competencias de 3 días que actualmente se desarrollan las competencias deportivas de la siguiente forma:

- Viernes 14:00 a 18:00 hrs.
- Sábado 9:00 a 15:00 hrs
- Domingo 9:00 a 14:00 hrs

La modificación requiere que los horarios de uso de las actividades a desarrollarse durante la fase de operación para eventos automovilísticos de diferentes categorías quede establecido y para el uso comercial para eventos de promoción de marcas y modelos, el horario debe ser distinto , de lunes a domingo de 11:00 hrs. hasta la 18:00 hrs.

iii) Modificación de servicios higiénicos

Además contempla una modificación de los servicios higiénicos tendiente a optimizar las superficies declaradas en la RCA vigente.

C.2.- RESPUESTA DEL SEA; Después de la presentación a la pertinencia, él SEA solicita más antecedentes de la modificación y avances de las obras declaradas en la RCA y solicita oficios al Seremi de Salud y al SERVIU. Finalmente después de 5 meses de informes y oficios, el SEA mediante Resolución Exenta N° 22 del 28 de enero de 2015, procede a suspender el proceso administrativo de consulta de pertinencia, hasta la fecha en que se encuentre concluido el proceso sancionatorio iniciado por la SMA. Con fecha 03 de noviembre de 2015, por resolución 220 el SEA resuelve dar término al procedimiento.

D.- Antecedentes del Proceso de Sanción y formulación de cargos

D.1.- Con fecha 15 de abril de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de la denuncia presentada por la Señora Olga Andrea León Segura (vecina del proyecto), en contra de Inversiones Estancilla S.A., por ruidos molestos que superan lo establecido en el D.S. 146/98 debido a la realización de carreras en el Autódromo de Codegua, señalando que las carreras se estarían extendiendo desde las 9:00 AM a 6:30 PM.

D.2.- Mediante escritos de fecha 13 de junio de 2014 y de 3 de septiembre de 2014, Olga León Segura, realizó una denuncia por superación de niveles máximos de emisión de ruidos establecidos en el D.S.38/2012 y se refiere además a diferentes incumplimientos a la RCA N°86/2012 en los que habría incurrido inversiones Estancilla S.A.

D.3.-Con fecha 24 de abril 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia presentada por Hugo Cuevas González, en representación de la Junta de Vecinos N°199 reserva la Candelaria, en contra de Inversiones Estancilla S.A. En la denuncia se indica que el Autódromo de Codegua habría comenzado a funcionar el día viernes 11 de abril y que los

días 11, 12, 18, 19 y 20 de abril se habrían realizado carreras de autos y motos, las que habrían generado ruidos molestos afectando a los vecinos de la Parcelación Reserva de Candelaria.

D.4.- Con fecha 19 de mayo 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia de Gloria Hevia Alzerrera, en contra de Inversiones Estancilla S.A., indicando que dicho titular habría incurrido en un conjunto de infracciones a su RCA (haber comenzado a operar sin aprobación municipal, no haber implementado barreras de ruido, no haber cumplido con obligaciones relativas a reforestación, no haberse hecho cargo de protección y mantención de la ribera del estero de Codegua y no estar cumpliendo con las mediciones de ruido).

D.5.- Con fecha 7 de julio 2014, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente, remitió un Formulario de Actividades de Fiscalización Ambiental, el cual requería se fiscalizara el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua".

D.6.- Los días 10 de septiembre y 7 de noviembre 2014, funcionarios de la Corporación Forestal Nacional (CONAF), del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de la Seremi de Obras Públicas y de la Superintendencia de Medio Ambiente, de la región Libertador Bernardo O'Higgins, realizaron una inspección de fiscalización al proyecto "Equipamiento deportivo Autódromo de Codegua".

D.7.- De aquella actividad de fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Autódromo Codegua", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-414-VI-RCA- IA.

D.8.- En la misma actividad de fiscalización se requirió un conjunto de información la cual no fue proporcionada (Autorizaciones de modificación de cauce; Autorización de faena de extracción de áridos de empresa contratada y que incluya detalles de volumen de extracción; Comprobante de entrega de planos As built en SMA y plano actualizado de proyecto georreferenciado).

D.9.- Frente a las denuncias recibidas y los hechos constatados en las actividades de fiscalización, la Superintendencia del Medio ambiente presentó ante el Segundo Tribunal Ambiental, una solicitud de que se autorizara la medida de clausura temporal total (3 diciembre 2014).

D.10.- Con fecha 4 diciembre 2014, el Segundo el Tribunal Ambiental, en causa Rol S-11-2014, decidió autorizar la medida provisional solicitada.

D.11.- El 4 diciembre 2014, la medida de clausura total fue adoptada por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°713.

D.12.- La Superintendencia del Medio Ambiente, tuvo conocimiento de que Inversiones Estancilla S.A., hizo caso omiso a la medida de la cual había sido notificada.

D.13.- Con fecha 10 diciembre 2014, frente al incumplimiento la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental autorizara la medida de clausura temporal total del proyecto, por el máximo tiempo autorizado por la Ley.

D.14.- La nueva medida de clausura total fue dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución exenta N°731, de 12 diciembre 2014.

D.15.- Con fecha 22 diciembre 2014, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, tomaron declaración a Carlos Leiva (gerente de la empresa áridos Cachapoal) quien fue acompañado en su declaración por Claudio Leiva Valdivia (Jefe operaciones de la misma empresa). Sobre la extracción de áridos en el estero de Codegua

D.17.- Con fecha 23 diciembre 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, requirió, mediante Memorándum N°433 a la División de Fiscalización de la misma Superintendencia, una aclaración respecto al Informe de fiscalización Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, en lo que dice relación a la ampliación de la pista de carreras del recinto.

D.18.- Con fecha 29 diciembre 2014, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Memorándum N°198/2014, por medio del cual se complementa el Informe de fiscalización Autódromo de Codegua DFZ-2014-414- VI-RCA-IA.

F.- Formulación de cargos

En estos autos se han formulado cargos en contra de mi representada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-27-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, a saber:

i).- Cargo N°1: Extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m², sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

- Instrumento infringido; ELUSIÓN.

- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; ART. 35...a) *El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; GRAVE e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos que un proceso o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA

ii).- Cargo N°2: No se han implementado barreras acústicas en los sectores cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de atenuación de ruidos.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; ART. 35...a) *El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; GRAVE e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos que un proceso o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA

iii).- Cargo N°3: Afectación del cauce del estero Codegua por la extracción de obra relleno de material e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; ART. 35...a) *El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; GRAVE e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos que un proceso o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA

iv).- Cargo nº 4: Construcción de infraestructura no evaluada en el proceso de evaluación del "proyecto equipamiento deportivo autódromo de Codegua", consistente en un boulevard y un helipuerto.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; LEVE. Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen infracción gravísima o grave .

v).- CARGO N°5: Realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y Domingo 9 de noviembre de 2014.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; LEVE. Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen infracción gravísima o grave .

vi).- Cargo N° 6: No reforestación de una superficie de 15,24 has., con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*

- Clasificación del Art 36 LO-SMA; GRAVE e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos que un proceso o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA

vii).- Cargo N° 7: Eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 ha, diversas a las 13,7 has. afectadas originalmente por la corta anticipada.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; GRAVE e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos que un proceso o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA

viii).- CARGO N° 8: superación de límites de presión Sonora establecidos por el decreto supremo número 38 del 2011.-

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; LEVE. Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen infracción gravísima o grave .

ix).- Cargo N° 9: No cumplimiento del requerimiento de información efectuado la inspección ambiental realizada por la SMA el día 10 de septiembre de 2014.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.

- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; LEVE. Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen infracción gravísima o grave .

x).- Cargo N° 10: Realizar eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre, a pesar de haber sido decretada una medida de clausura temporal total para dichos días.

- Instrumento infringido; RCA 86/2012.
- Infracción al artículo 35 de LO-SMA; *ART. 35...a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.*
- Clasificación del Art 36 LO-SMA; LEVE. Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyen infracción gravísima o grave .

G.- PLAN DE CUMPLIMIENTO (PDC)

Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones La Estancilla presentó un plan de cumplimiento para su aprobación, el cual en definitiva no fue aprobado, porque a juicio de la SMA no cumplía con los requisitos el artículo 42 LO-SMA y del reglamento del Plan de Cumplimiento, tal como señala las observaciones formuladas en la RES. EX. N° 4 / D27 – 2014.

El 9 de abril de 2015 Inversiones La Estancilla presentó la nueva versión del PDC. En esta oportunidad a juicio de la SMA, las observaciones formuladas en la R.E.N° 4 / D27 – 2014 no fueron incorporadas adecuadamente en esta nueva versión, tal como se resolvió en la RES. EX. N° 6 / D27 – 2014,

resolución que además otorgó un plazo de dos días para la incorporación de una nueva versión.

La tercera versión del PDC fue presentada por Inversiones La Estancilla con fecha 30 de abril de 2015 incorporando esta vez las observaciones en forma adecuada, lo que se desprende del tenor de la RES. EX. Nº 7 / D27 – 2014, en virtud de la cual se resolvió aprobar el PDC, realizando correcciones de oficio y se decreta suspender el programa sancionatorio hasta su cumplimiento satisfactorio, o hasta su término anticipado por el cumplimiento de las acciones comprometidas, todo ello de conformidad al artículo Nº 42 LO-SMA.

Denuncia de junta de vecinos número 199 la Candelaria; con fecha 9 de julio de 2015 presenta un escrito del cual informa la realización en el autódromo los días 6 y 7 de junio de 2015 de la segunda fecha del campeonato de velocidad, donde se habrían sobrepasado los límites de presión sonora fijados en el D.S. Nº 38 / 2011 del MMA. La información fue obtenida por el sistema de monitoreo proporcionado por el autódromo.

Autodenuncia; con fecha 10 de julio de 2015, un día después de la denuncia antes descrita Y sin conocimiento de ella por parte de Inversiones La Estancilla, procede a presentar una autodenuncia vía formulario señalando: "... el día 7 de junio de 2015 se realizaron las competencias de motociclismo de acuerdo al calendario 2015, dentro de las series sports 600, superbike, se registraron valores de 5 dB sobre nuestro control..." y a continuación señala; "... los ingenieros están trabajando para estudiar a que corresponde esta situación, si hay interpretación de los instrumentos u otro, mientras esto no esté resuelto, las pruebas de motociclismo que compitieron, al menos en este horario, estarán suspendidas..."

Con fecha 7 de agosto de 2015, Inversiones La Estancilla presenta primer informe trimestral de seguimiento del plan de cumplimiento.

Denuncia del mismo denunciante; Con fecha 18 de agosto de 2015 en la cual se refiere a los eventos deportivos realizados en el autódromo en esa fecha y que supera lo establecido en el D.S. N° 38 / 2011.

Denuncia del mismo denunciante; Con fecha 23 de septiembre 2015 en la cual se refiere a los eventos realizados los días 19 y 20 de septiembre que había superado no establecido en el D.S. N° 38 / 2011.

Denuncia del mismo denunciante; Con fecha 20 de octubre de 2015 Y que se refiere a eventos automovilísticos realizados en días de semana, haciendo hincapié en el del día martes 7 de octubre de 2015 en el que se había organizado un evento de autos marca Ferrari.

Con fecha 26 de octubre de 2015 la División de Fiscalización de la SMA realiza el informe de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, en el cual se realiza una revisión de la información aportada por Inversiones La Estancilla en el marco del PDC. La conclusión del informe es que de las 8 medidas comprometidas, 7 no fueron cumplidas adecuadamente.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, Inversiones La Estancilla presentó segundo informe trimestral de seguimiento del plan de cumplimiento.

Denuncia del mismo denunciante; Insiste en los incumplimientos del autódromo haciendo énfasis en las fechas del Campeonato Chileno de Velocidad realizado los días 6 y 7 de noviembre de 2015, donde no se había utilizado el sistema de monitoreo de ruidos, el cual se encontraba suspendido por no pago. Además señala que no se habían realizado a dicha fecha la reforestación comprometida en el PDC.

H.- REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 4 de enero de 2016 la SMA dicta RES. EX.N°8 / Rol N° D-27-2014, en virtud de la cual declara el incumplimiento del programa de cumplimiento sancionatorio.

En esta resolución se ponderaron los antecedentes sobre la ejecución del PDC por parte de Inversiones La Estancilla S.A., concluyéndose que la empresa incumplió las acciones comprometidas. Se estableció que no existió diligencias en la corrección de las deficiencias que fueron levantadas en la formulación de cargos, no alcanzándose el objetivo de volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

Se estableció, además, que durante el tiempo que estuvo vigente el PDC, el D.S. N° 38 / 2012 fue superado en forma reiterada, tal como demuestran los informes de seguimientos acompañado por la propia empresa, sin que se haya realizado ninguna gestión para corregir aquello.

A todo lo anterior, se suman los incumplimientos a las obligaciones de reporte, así como también los incumplimientos a las obligaciones de reforestación.

En atención a los anterior se declaró incumplido el PDC y se ordeno reiniciar el proceso sancionatorio, en conformidad a lo dispuesto el artículo 42 inciso 5 LO-SMA.

I.- ETAPA POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Con fecha 11 de enero de 2016 mediante RES.EX N° 9 / Rol N° D-27-2014, se decidió incorporar al expediente los siguientes antecedentes:

- i. IFA del Programa de cumplimiento autódromo de Codegua, elaborado por la División de Fiscalización de la SMA.
- ii. Informes de seguimiento del programa de cumplimiento.

- iii. Un conjunto de denuncias que fueron presentadas durante el periodo que ejecución del programa de cumplimiento por la junta de vecinos nº 199 reserva La Candelaria.
- iv. Autodenuncia presentada por Inversiones La Estancilla S.A.

Con fecha 21 enero 2016 Inversiones La Estancilla S.A., presenta sus descargos a la formulación de cargos, la cual por resolución RES.EX Nº 11 / Rol Nº D-27-2014, se tienen por presentado dentro del plazo.

Con fecha 21 de marzo de 2016, por RES.EX Nº 13 / Rol Nº D-27-2014, se solicitó pronunciamiento al SEA sobre el cargo de elusión del SEIA, señalando "... se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones realizadas por Inversiones La Estancilla S.A. al proyecto deportivo autódromo de Codegua, de conformidad con lo dispuesto los artículos 10 letra g) e i) de la ley 19.300 y del D.S.40 /2012 MMA..." Junto con la solicitud se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio a la espera de dicho pronunciamiento.

Con fecha 7 de septiembre de 2016, el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) respondió la RES.EX Nº 13 / Rol Nº D-27-2014, en el siguiente sentido; "... estima que las obras fiscalizadas realizadas con el "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua" se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a las obras realizadas a la extracción industrial de áridos en el Estero Codegua corresponden a obras o acciones que generan cambios de consideración en los términos del artículo 2º letra g.1 y g.3 del D.S.40 /2012 MMA, que establece el reglamento del SEIA. Respecto de la ampliación de la pista de carreras, la dirección ejecutiva del SEA señala que no se trata de una modificación de proyecto que deba ingresar al SEIA.

El SMA conociendo la respuesta del SEA, en virtud de la RES.EX Nº 16 / Rol Nº D-27-2014 resuelve reiniciar el procedimiento sancionatorio.

J.- DILIGENCIAS DE PRUEBA

La RES.EX N° 17 / Rol N° D-27-2014, del 26 de diciembre de 2016 decretó las siguientes diligencias de prueba:

- i. Solicita información a Inversiones La Estancilla S.A. sobre razón social, domicilio, representante legal, de todas las empresas constructoras que participaron en la ampliación de la pista de carreras.
- ii. Informe estado financieros de años 2015 y 2016.
- iii. Informe de costos asociados a la construcción de las barreras acústicas comprometidas en el procedimiento de evaluación del proyecto.
- iv. Orden de inspección personal del fiscal instructor a las dependencias del proyecto.
- v. Oficiar a la Dirección de Obras Hidráulicas de la región a fin de que especifique los posibles riesgos asociados a la extracción de áridos.
- vi. Oficiar a la Dirección General de Aguas de la región para que detalle los posibles riesgos asociados a la extracción de áridos.
- vii. Oficiar al Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región, a fin de que informe sobre los efectos generados por la destrucción de los sifones ubicados en el estero Codegua.
- viii. Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Codegua, a fin de que informe sobre las autorizaciones de extracción de áridos que han sido concedidas a particulares en el cauce del estero.

Inspección Personal: se llevó acabo el 17 de enero de 2016 con la presencia del fiscal instructor y representantes de Inversiones La Estancilla S.A. La RES.EX N° 24 / Rol N° D-27-2014 contiene el detalle de inspección, sus fotografías y se otorgó traslado a Inversiones La Estancilla S.A. para efectuar las observaciones que estimare pertinentes.

Con fecha 16 de marzo de 2017, La Ilustre Municipalidad de Codegua respondió, haciendo referencia a las autorizaciones de extracción de áridos en el cauce del estero Codegua

Mediante RES. EX N° 24 de fecha 27 de marzo de 2017 se tiene por cerrada la investigación.

Se presenta con fecha 21 de abril informe Hidráulico ofrecido por Inversiones La Estancilla.

K.- MEDIDAS TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO

Con fecha 4 de marzo de 2016, Inversiones La Estancilla propone medidas temporales de funcionamiento:

- a. No realizar carreras de motocicletas
- b. Continuar con el sistema de mitigación de ruidos propuestos en el programa de cumplimiento
- c. Informe mensual de monitoreo acústico
- d. Realización de auditoria a todas las mediciones de ruido del Autódromo.
- e. Contemplar un menor numero de vehículos en pista, contemplando solo 20 autos
- f. Utilizar solo la pista corta de 2.543

Con fecha 11 de abril de 2016, mediante RES. EX N° 13 señala al respecto "...las medidas voluntarias propuestas por la empresa. Se manifiesta también que dichas medidas no constituyen una superación de cargos, sino que se trata de antecedentes que tendrán que ser ponderados de acuerdo al art. 40 LO-5MA, razón por la cual no se trata de medidas que deban ser aprobadas por la SMA, como lo pidió Inversiones La Estancilla. No obstante, se hizo ver también que las medida que ellas se cumplan, la SMA ponderará aquellos antecedentes al momento de decidir sobre la eventual nueva solicitud de

medidas provisionales. Se indica también que por la naturaleza de las medidas voluntarias propuestas, estas si pueden constituir mecanismos eficientes para la disminución del riesgo a la salud de las personas, el cual es justamente de las medidas provisionales previamente dictadas

Finalmente, con fecha 20 de junio de 2017 por RES EX N°597 Se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio rol D27/2014, materia de esta reclamación

IV.- FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

A).- EN RELACIÓN A LA RCA N° 86/2012 ILEGAL Y SUS EFECTOS

Durante todo el proceso sancionatorio, se ha ordenado cumplir con la RCA N° 86/2012, sin considerar que desde junio de 2014, esta resolución contenía la aplicación de una norma de ruido que ya no se encontraba vigente. En otras palabras esta RCA N° 86/2012, es ilegal, en el sentido más estricto, ya que no cumple con la legislación vigente de la norma sustantiva más importante que contiene.

A. 1.- RCA N° 86 /2012

Tal como se dijo, en el año 2011 se presentó al Servicio de Evaluación Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental, relacionado a este proyecto, la cual fue aprobada mediante RCA N° 86/2012.

La RCA N° 86/2012 dentro de sus temas, trata la emisión de ruidos en operación, en el punto 3.7.5 sobre Principales Emisiones y Desechos, de la siguiente manera:

“...Etapa de operación: La emisión de ruido se genera por el sonido que emiten los autos en competencia. Los valores evaluados corresponden al nivel total resultante de la suma energética entre el aporte exclusivo por la operación y el ruido de fondo, en el punto de evaluación.

<i>PUNTO</i>	<i>NIVEL MODELADO dB(A)</i>	<i>RUIDO DE FONDO dB(A)</i>	<i>Nivel Total dB (A)</i>	<i>MAXIMO PERMITIDO DS 146/98</i>	<i>EVALUACIÓN</i>
<i>1(NW)</i>	<i>58.9</i>	<i>51</i>	<i>60</i>	<i>61</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>2(N)</i>	<i>59.7</i>	<i>41</i>	<i>60</i>	<i>51</i>	<i>EXCEDE 9</i>
<i>3(SE)</i>	<i>52.5</i>	<i>37</i>	<i>53</i>	<i>47</i>	<i>EXCEDE 6</i>
<i>4(W)</i>	<i>57.3</i>	<i>53</i>	<i>59</i>	<i>63</i>	<i>CUMPLE</i>

En los puntos de evaluación denominados 2 y 3, Los niveles se encuentran sobre los límites máximos permitidos según el D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES; por lo tanto se aplican las siguientes acciones de mitigación de ruido:

- Se incorporan barreras acústicas en los cuatro sectores habitados cercanos al proyecto, identificados en el “Estudio Acústico” adjunta en las anexos de la Adenda 1.*
- Se instalarán cumbreras, consistentes en un dispositivo geométrica que se ubica sobre las barreras acústicas, y que proporcionarán un efecto adicional de atenuación...”*

Este análisis se realizó con el D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES, para su procedimiento de medición, correcciones de ruido de fondo y niveles máximos permisibles de presión sonora.

La RCA N° 86/2012 fue aprobada con fecha 17 de Abril de 2012 por la SEA, sin que en ese momento se realizara ningún reparo por parte de la autoridad con respecto a la inminente entrada en vigencia del D.S. N° 38 / 2012, lo que a nuestro juicio es lo que ocasiona los problemas que, en lo sucesivo, se presentarán, dado que no se cumplió con lo establecido en el Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente el art. 60.

D.S.40/2012 MMA Art. 60 señala:

"..art. 60 Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el art. 41 de la ley n° 19.880, y además contener:...

...d.- En el caso de aprobación deberá señalar:

d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluido las permisos ambientales sectoriales..."

Esta disposición ordena claramente que la RCA deba contener las normas a las cuales deberá sujetarse el proyectos en todas sus fases. Pues bien, a la fecha de la aprobación de la RCA N° 86/2012, 17 de abril de 2012, el SEA tenía que haber tenido total claridad de la existencia y contenido del D.S. N° 38 / 2012, que fue promulgado el 11 de noviembre de 2011 y publicado el 12 de junio de 2012, y que entraría en vigencia a contar del 13 de junio de 2014.

De lo anterior, se desprende que la RCA N° 86/2012, debió haber previsto los efectos que tendría la entrada en vigencia del D.S. N° 38 / 2012, y el SEA debió solicitar que se incluyera las adecuaciones necesarias, para que

posterior a junio de 2014, se considerara la utilización de la nueva norma de ruidos vigente.

Es tanto así lo anterior, que el SEA en una presentación de Capacitación denominado Taller SEREMI Medio Ambiente La Araucanía, dictado por don Roberto Quezada B., Sección de Acústica y Ondas Electromagnéticas, Departamento de Normas, División de Calidad del Aire, del Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 25 de octubre de 2013¹, en la página 56, que se adjunta a esta presentación, se señala, en cuanto a la vigencia los siguiente:

DS.146	D.S.38	SEA
Actualmente vigente para fuentes existentes	A partir del 12 de Junio de 2014	A partir del 13 de Junio de 2012

De lo que se desprende, que el SEA estaba enterado de la promulgación del D.S. N° 38 / 2012, y determinó que sería exigible para la tramitación ante el SEA para proyectos presentados desde el 13 de junio de 2012.

O sea, que mi representado tuvo una tremenda mala fortuna de presentar el proyecto a día el 10 de enero de 2012, razón por la cual el SEA no le exigió que considere la nueva norma.

Pero, no es menos cierto, que el SEA al momento de autorizar la RCA N° 86/2012, el día 17 de Abril de 2012, ya conocía de la promulgación del D.S. N° 38 / 2012 con fecha 11 de noviembre de 2011, y debió haber considerado que la DIA que está autorizando, tendrá efectos proyectados más allá del 13 de junio de 2014, y debió solicitar que sea considerada la nueva norma en tramitación.

¹ http://metadatos.mma.gob.cl/sinia/articles-55511_CapacitacionSeremiLaAraucania_25102013.pdf

No es menos importante, destacar que el D.S. N° 38 / 2012 en su artículo 23, sobre su entrada en vigencia, tomó un periodo de entrada en vigencia de dos años a contar de su publicación, un periodo largo, justamente para dar la oportunidad a todos los involucrados de adecuar su proceder a la nueva norma. En ningún momento se puede pensar que fue un cambio intempestivo o sorpresa para el SEA, que no le dio tiempo para adecuar sus procesos, sino que por el contrario, pudo adecuar sus procesos con tiempo, y exigió el cumplimiento de esta norma con antelación, pero no la suficiente para evitar los problemas que nuestra RCA nos presenta.

A.2.- D.S. N° 38 / 2012

EL D.S. N° 38 / 2012, Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES.

Esta norma realiza grandes modificaciones con respecto a la anterior, como son:

1. Aclarar universo de fuentes afectas a la norma
2. Eliminar concepto de molestia
3. Simplificar metodología de medición
4. Asegurar calidad del instrumental de medición
5. Precisar definiciones
6. Modificar límites nocturnos y para zonas rurales

Es importante destacar que dentro de los cambios introducidos en la nueva norma, establece que todos los **instrumentos de medición debe ser calibrados única y exclusivamente por el Laboratorio de Calibraciones del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP).**

Así en cuanto a lo relativo a las mediciones en relación al nuestro proyecto, hemos hecho a modo de ejemplo el ejercicio de aplicar actualmente esta

normas para la línea de base y mediciones a nuestro proyecto y el resultado es muy diverso.

Ejemplo de Ejercicio con D.S. Nº 38 / 2012

Se presenta un análisis de los niveles proyectados, según lo modelado para la etapa de operación, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S.38/12 del MMA. El nivel total, corresponde a la suma energética entre el ruido de fondo y el aporte del Autódromo para lo antes mencionado.

A continuación cuadro Evaluación, según D.S38/12, de los Niveles Proyectados en Etapa de Operación en cada Receptor, para el Periodo Diurno. Valores en dB(A).

PUNTO	NIVEL PROYECTADO dB(A)	RUIDO DE FONDD dB(A)	Nivel Total dB (A)	MAXIMO PERMITIDO DS 38/12	EVALUACIÓN
1(NW)	43.6	41	52	60	CUMPLE
2(N)	43.2	44	47	54	CUMPLE
3(SE)	36.3	44	45	54	CUMPLE
4(W)	41,9	60	60	60	CUMPLE

Estas mediciones son de Nivel de Presión Sonora equivalente, las cuales fueron realizadas en los 4 puntos escogidos. Estos poseen diversos comportamientos de acuerdo al ruido propio del entarna del Autódroma, sumado a otros factores puntuales para cada una de estas. Basalmente, los Niveles medidos randan entre los 60 y 44 dB(A) en harario diurno y entre 40 y 35 dB(A) en horario nocturna.

Al realizar el análisis de Niveles Máximos Permitidos y constatar el uso de suelo para estos receptores, se encontró para estos puntos

seleccionados el uso de suelo homologado en Zona Rural para puntos 1 y 4, y Zona II para puntos 2 y 3.

Paralela a estos procedimientos, se realizarán modelaciones con los niveles de ruido obtenidos, considerando la nueva etapa de operación del proyecto. En estas, se incluyen las actividades típicas a la indicada en el proyecto, como lo son el uso del circuito completo del autódromo, 1000 espectadores y estacionamiento para 145 vehículos. A esta se debe agregar, que se logra una caracterización exclusiva de los aportes de 20 automóviles girando en distintos sectores de la pista al mismo tiempo.

Finalmente, los niveles de ruido modelados fueron evaluados según la normativa del Ministerio del Medio Ambiente D.S.38 del 2012, las cuales en la etapa de operación en horario diurno, verán cumplimiento en los 4 puntos receptores. Por lo tanto, se concluye que en los 4 puntos evaluados, en la etapa de operación, los niveles no superan los máximos permisibles según el D.S.38/2012 del MMA, cumpliendo con la normativa.

Este ejercicio no hace más que demostrar que la situación difiere mucho en cuanto al uso de cada una de las normas, y demuestra además que con el uso correcto del D.S. N° 38 / 2012, no serían actualmente necesarias las medidas de mitigación propuestas en la RCA N° 86/2012.

A.3 PERTINENCIA

Es importante tener presente, que desde junio de 2014, cuando entró en vigencia el D.S. N° 38 / 2012, hemos solicitado infructuosamente a la SMA que tenemos la necesidad de modificar los cálculos de línea de base, a lo cual siempre hemos recibido como respuesta que debemos cumplir la que se estableció en la RCA.

Por su parte, y tal como se señaló, con fecha 17 de julio de 2014, Inversiones Estancilla S.A. ingresa consulta de pertinencia ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de consultar si las modificaciones al Proyecto, requieren o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **dado el cambio que se produjo a las normativas sobre el ruido en esta materia.-**

Entre los cambios propuesto se señaló en esa oportunidad:

"...i) Modificación de emplazamiento de las barreras acústicas y sus alturas asociadas.

Modificaciones que se sustentan en el cambio normativo que realiza una mejora tecnológica de las barreras acústicas consideradas en la RCA 86/2012 en el punto 3.7.5, las cuales fueron presentadas en la DIA respectiva del proyecta en base al cálculo de una norma que actualmente no se encuentra vigente, como es el D.S. 146 del MINSEGPRES, norma de Emisión de Ruidos Malestas Generados por Fuentes Fijas y el estudio de "Evaluación de Impacto Acústico Línea de Base - Proyección y Evaluación Niveles de Presión Sonora Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua. Es importante señalar que a poco después de la aprobación de la RCA, con fecha 16 de junio de 2014 dicho D.S. 146 fue sustituida por el nuevo D.S 38 /2012 decreto que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Esta nueva disposición introdujo importantes cambios considerando nuevos exigencias para emisión y nuevos pracedimientos y tecnología para la determinación de la línea de base. Los cambios realizados por el D.S. 38/2012, deja obsoleto el estudio de "Evaluación de Impacto Acústico Línea de Base - Proyección y Evaluación de Niveles de Presión Sonora Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua".

En la tramitación de esta pertinencia el SEA, solicita más antecedentes de la modificación y avances de las obras declaradas en la RCA y solicita oficios al Seremi de Salud y al SERVIU. Finalmente después de 5 meses de informes y oficios el SEA mediante Resolución Exenta N° 22 del 28 de enero de 2015, **se procede a suspender el proceso administrativo de consulta de pertinencia, hasta la fecha en que se encuentre concluido el proceso sancionatorio iniciado por la SMA.**

En virtud de esta repuesta y de la negativa del SMA de modificar línea de base, no nos quedó otra opción que enfrentar desde aquí, en adelante, el proceso administrativo sancionatorio en una situación de total desigualdad ante la ley, con grandes consecuencias hasta el día de hoy, como por ejemplo que cada una de las denuncias que se presentaron, que ocasionaron clausura y en definitiva declaración de incumplimiento del plan de cumplimiento, no tenemos ninguna certeza que efectivamente estamos frente a una verdadera trasgresión de los límites máximos del D.S. N° 38 / 2012, ya que se ocupaba la línea de base de la RCA N° 86/2012 elaborada en la forma prescrita por el D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES.

Es importante destacar a su vez, que lo solicitado en la pertinencia, en cuanto a la modificación de emplazamiento de barreras acústicas en virtud de cambio normativo, se condice con el ejercicio actual del análisis proyectado del D.S. N° 38 / 2012, cuyo resultado señala que cumple al 100% en todos los puntos, dado que esta medición se realizó en abril del 2018, con el talud norte como barrera acústica.

A.4.- CONCLUSIÓN

En este tema hay varios hechos que considerar:

Se demostró que la RCA 86/2012 se basa en una legislación con vigencia sólo hasta al día 13 de junio de 2012, hecho que el momento de su aprobación fue conocido por el SEA.

Se demostró que técnicamente ambas normas no son compatibles, en cuanto a procedimientos y tecnología. A este respecto, basta sólo considerar que el D.S.38 /2012, exige que todos los equipos usados tengan certificado de calibración vigente solo por el ISP, situación que en el D.S. Nº 146/98 no era requerida, porque bajo la norma antigua solo bastaba que sea certificado, pero podía ser una certificación de calibración de cualquier entidad libremente, incluso la certificación de origen del equipo. De esta forma la nueva norma ordena que la única forma de medición es la generada por instrumento de certificado por ISP.

Pues bien, en el registro de línea de base y ruido de fondo que se realizó en el año 2010, para la DIA que obtuvo la RCA 86/2012, los equipos no se encontraban calibrados por el ISP, por tanto, según lo expuesto por el D.S.38 /2012 y complementado por resolución exenta nº 867/2016, ninguna fiscalización o control puede ser considerada válida si no ha sido realizada en forma íntegra por equipos calibrados y certificados por el ISP.

Al respecto, en la práctica todas las denuncias del procedimiento sancionatorio toman como ruido de fondo y línea de base el obtenido en el 2010 por un equipo no calibrado y certificado por el ISP. Y por el contrario para medir la emisión de ruido ocuparon el procedimiento y equipos certificados por el ISP.

Por tanto, basta con que la calibración entre uno y otra entidad sea distinta en lo más mínimo, para determinar que esa prueba no es válida, e incluso más el D.S.38/2012 es más claro, no acepta medición alguna que no sea hecha por instrumento certificado por el ISP.

Lo señalado anteriormente, ocurrió en todo lo largo del proceso sancionatorio.

Por su parte la SMA, tuvo la oportunidad de percatarse de este hecho de fondo, al momento de contrarrestar la primera y segunda denuncia que originan la investigación.

La primera denuncia fue con fecha 15 de Abril de 2014, por ruidos molestos, que no cumplen con los máximos establecidos en el D.S.146/98.

La segunda denuncia recibida por la SMA, fue con fecha 13 de junio de 2014 (exactamente el mismo día que comenzó la vigencia del D.S.38/2012), denuncia que señala que se superan los límites establecidos en el D.S.38/2012.

La SMA al analizar la segunda denuncia, debió haberse percatado, que ese mismo día cambió la norma de emisión de ruidos, y posteriormente, debió conocer el contenido de la RCA al respecto y se habría percatado que no considera el escenario del D.S.38 /2012.

A continuación la SMA lo que hace es estudiar detalladamente la RCA 86/2012, formula los cargos materia de estos autos, y en ningún momento hace alguna observación o reparo en cuanto a, que la legislación considerada en dicho instrumento, carece de vigencia.

Este fue el momento preciso para que la SMA dentro de sus facultades adoptara las medidas necesarias para mitigar los efectos de este vicio de ilegalidad

En adelante, lo conocido en estos autos, todo un procedimiento administrativo contaminado por este vicio de ilegalidad que llega a tal extremo en sus efectos, que confunde al SMA haciéndole que forzando la aplicación de la RCA 86/2012, el resultado sería el correcto cumplimiento del

D.S.38 /2012, sin que pudiera advertir que en la práctica, nunca se lograría dicho resultado, dado que en lo sustantivo de la RCA 86/2012 jamás se contemplo el cumplimiento del D.S.38/2012.

Con todo, se puede concluir que el vicio de ilegalidad de la RCA 86/2012 es de tal envergadura, que logra: i) por una parte distraer a la autoridad ocultándose a través de un formalidad aparentemente ajustada a ley, ii) contaminar los registros de emisiones, de una forma que no sabemos con certeza si superan o no la norma, iii) Hacer creer que con las medidas contempladas en la RCA, se lograría el correcto cumplimiento del D.S.38/2012.

Por las razones antes descritas, solicitamos al este Ilustre tribunal ambiental, se sirva acoger esta reclamación y decrete la ilegalidad de la resolución en todas las infracciones relacionadas al no cumplimiento del la RCA 86 /2012 contaminada con dicho vicio de ilegalidad, como ocurre precisamente en los cargos nº 2, 5 y 8 de la formulación o lo que SS.I, determine.

B).- EN RELACIÓN AL CARGO Nº 1: EXTRACCIÓN INDUSTRIAL DE ÁRIDOS DEL ESTERO CODEGUA.-

B.1.-LOS HECHOS:

La resolución recurrida, en lo que se refiere a este cargo, decide que la reclamante infringió el artículo 10º de la ley 19.300, al no haber sometido al sistema de evaluación ambiental, el proyecto de extracción industrial de áridos del estero Codegua , en relación con el Proyecto de Equipamiento

Deportivo Autódromo de Codegua que a la empresa le interesaba desarrollar en un terreno cercano al estero indicado.-

El Proyecto Deportivo señalado fue ingresado al SEA de la Región Libertador General Bernardo O'Higgins el día 14 de Noviembre de 2011 y en la DIA presentada se indica que su objetivo principal es la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en sus distintas categorías, en un predio de 81 hectáreas, en la que se intervendrían sólo 5,3 hectáreas. Se indicó que la etapa de construcción tendría una duración de cinco meses e implicaría el cierre perimetral del predio, la preparación del terreno, limpieza de la cobertura vegetal y emparejamiento del terreno, , instalación de faenas, construcción de Torre de Control, construcción de obras de servicio, trazado de la pista y demás instalaciones para la aplicación de estabilizado y posterior asfaltado.-

Como tenía que hacer construcciones de pistas y otras obras de edificación, la empresa contrató a Áridos Cachapoal, que es un sujeto calificado, que se dedica a la extracción de áridos, que tenía los permisos necesarios y la maquinaria adecuada para extraer el material desde el estero Codegua, que se encuentra a un costado del autódromo y fue ésta, la que en todo momento se encargó del trabajo, con sus propios equipos y maquinarias y con sus propios trabajadores.- Eran conocidos en esa zona por ser una de las empresas más grandes dedicada a ese rubro y Justamente para evitarme problemas con ese tema, porque no corresponde al giro de mis negocios, es que contraté una empresa para ello, a quien pagué oportunamente sus servicios.-

B.2.- FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante no conocía la norma específica que obligaba a someter la extracción de áridos a una evaluación de impacto ambiental y nunca se le ocurrió que esta obligación recaía en la empresa La Estancilla, y siempre estuvo convencido que de ella debía hacerse cargo la empresa a que se había contratado para ello.-

Pese a sus alegaciones el cargo se mantuvo en su contra como autor, habiendo infringido el sentenciador expresamente las normas de la sana crítica al evaluar las pruebas rendidas al efecto.- Se le dio valor pleno a la declaración de los testigos Claudio Leiva , dueño y gerente de Áridos Cachapoal y su jefe de operaciones, en cuanto ellos, personas directamente vinculadas a la autoría de este cargo, señalaron que la reclamante no los contrató para extraer áridos, que sólo le arrendó maquinarias y que no trabajó allí, por lo que le pagaron oportunamente .-

De la prueba testifical rendida, se extrajo solamente la parte que servía para fundar el cargo, porque SS. Ilustrísima, esa declaración además señala que le prestó servicios a La Estancilla, que éste le pagó todas sus facturas, que trabajó cuatro meses en el autódromo con toda su gente y todas sus maquinarias, para construir la pista y unos muros de contención y que prácticamente había sido él el que construyó el Autódromo.- La declaración se debió apreciar en todo su contexto y al hacerlo así, la única conclusión a la que se puede llegar es que Áridos Cachapoal estaba contratada para extraer los áridos en discusión, de manera que todo lo que ocurrió con el estero, es sólo de la exclusiva responsabilidad de la empresa contratada, la que es experta en el rubro, como se demuestra con otras solicitudes que ha presentado .-

Además, no se analizó la prueba documental referida también a este cargo, en que las casi 90 facturas extendidas por Áridos Cachapoal, efectivamente son por arriendo de maquinarias, entre las cuales figuran motoniveladoras rodillos y camiones, que se utilizan para asfaltar y no para extraer áridos y

hay varias otras facturas, que tampoco fueron consideradas que se refieren a compra de áridos.-

Si se hubiese apreciado las pruebas debidamente, de conformidad con las normas de la sana crítica, aplicando la lógica y las máximas de experiencia, habría debido necesariamente el sentenciador arribado a la conclusión que la empresa que se dedica a extraer áridos, tiene que tener maquinarias propias adecuadas para ello y también puede arrendar a la Estancilla otro tipo de maquinarias que le pueden servir para realizar su proyecto de autódromo y si además, hubiese valorado el informe emitido por la Municipalidad de Codegua, en que Ricardo Leiva y Áridos Cachapoal, respectivamente, solicitaron autorización de extracción de áridos en el río Cachapoal para la empresa Dole y para La Estancilla, en el estero Codegua, habría también concluido legalmente que ella trabaja como empresa que tiene que tener todo el equipamiento necesario para ello.-

En consecuencia, la imputación que se le ha efectuado a la Estancilla carece de toda lógica y puede desprenderse que ella desconocía que tenía esa obligación legal, porque siempre entendió que esa carga recaía en la empresa de Áridos Cachapoal y dado que como reconoce el sentenciador, la reclamante es una empresa que no contaba con experiencia previa en un proyecto de esta naturaleza, de un autódromo que constituye una novedad en Chile, por sus dimensiones y acondicionamiento y que hizo que iniciara su proyecto presentando una DIA, sin haber existido una etapa previa de evaluación ambiental.- Además reconoce que no es una empresa de gran tamaño que cuente con asesoría permanente en materias ambientales y no cuenta con una organización sofisticada que le permita afrontar de manera especializada su correcta operación.-

Todo lo señalado permite considerar que el cargo N° 1 de extracción industrial de áridos, no puede dirigirse en contra del reclamante, por su escaso conocimiento sobre la materia y porque no se dedica a la extracción

de áridos en forma regular y aún cuando en la RCA N° 86 del 2012 se haya fijado "un compromiso ambiental voluntario" por el reclamante de mantener las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto, sin que exista ninguna referencia a la extracción de áridos, sin perjuicio de haberse establecido que todas las medidas y disposiciones relacionadas con el proyecto son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.- Este compromiso no es aplicable a este caso, cuando el titular contrata una empresa experta en extracción de áridos, la que ya en el año 2011 había presentado una DIA para extraer áridos por 330.000 m3 en el Rio Cachapoal, lo que indica que ella sabía que tenía que hacer lo mismo y lo eludió.-

Por ello, es que se ha apartado de la legalidad la sentencia en cuanto dirigió este cargo en contra del reclamante, en circunstancias que en este último tiempo, se ha podido constatar las irregularidades en que incurrió esta empresa como consta de los expedientes S-64-2018 y S-65 2018, del que se desprende que con fecha de abril y de julio de este año, el Tribunal Ambiental autorizó una detención de funcionamiento de ésta empresa de áridos que opera en el río Cachapoal y ordenó a la PDI verificar cumplimiento, luego de constatar que estaba extrayendo áridos en zonas en las que no contaba con RCA y en aquellas en que sí estaba autorizada- no poseía los permisos ambientales sectoriales necesarios, además de otros incumplimientos ambientales.

La Estancilla, al momento que contrató a la empresa Áridos Cachapoal, actuó con la mayor diligencia, ya que esta empresa tenía todas las autorizaciones, el equipamiento, las maquinarias y los empleados expertos en la extracción, precisamente para efectuar lo que la reclamante necesitaba para asegurarse de no cometer ninguna irregularidad en una área tan delicada y respecto de la que carecía de toda experticia para efectuarla por su personal o máquinas arrendadas.-

Al razonar de esa forma, el Superintendente se ha alejado de las normas de la lógica y de las máximas de experiencia en la forma de apreciar la prueba rendida en autos al respecto y por ende ha incurrido en ilegalidad, debiendo el Tribunal dejar sin efecto esa imputación a mi representada y ordenar que el Superintendente dicte una nueva resolución de acuerdo con lo que SS. Ilustrísima resuelva.-

B.-3) CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La resolución señala que la extracción industrial de áridos requiere ingreso a la SEIA, por disposición del artículo 10º, letra i de la Ley 19.300, lo que se ve refrendado por las dimensiones de la extracción, superando el umbral de los 50.000 m³ y decide que debe calificarse de grave por la mera configuración de la infracción, contemplada en la letra d del N° 2 del artículo 36 de LO-SMA.

Esta parte ha discutido previamente que la infracción señalada y calificada de grave no puede imputársele a La Estancilla, en relación con el Proyecto del Autódromo Codegua, porque el infractor no es el reclamante sino la empresa Áridos Cachapoal, por todas las alegaciones antes vertidas.-

B.4) FORMA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

En subsidio y para el evento que SS Ilustrísima desestimara nuestra alegación de no ser el autor de la infracción, corresponde analizar en detalle la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, para determinar las condiciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, usando para ello las bases metodológicas aprobadas en el año 2015, en que se desarrolla la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias y se explica el modo con el cual debe calcularse el monto de la sanción,

analizando en detalle el beneficio económico y el componente de afectación.-

B.4.1.- ANÁLISIS DE BENEFICIO ECONÓMICO:

El beneficio económico obtenido con la infracción, se considera sobre la base del costo asociado al sometimiento del proyecto al SEIA y la obtención de una resolución favorable de calificación ambiental.- No se trata, señala, de un costo recurrente sino retrasado y concluye primeramente, que los costos atrasados asciende a 63,25 UTA, considera tres años y medio de incumplimiento y que el Beneficio Económico, resulta ser 18,3 UTA., en atención a que se consideró una tasa de descuento de 13,3 % estimada en base a la información de balances generales de la propia empresa.-

Dicha multa fue rebajada en la resolución que se pronunció sobre la reposición, dado que no se consideraron dos facturas por un total de \$ 7.500.000 de fecha 6 de marzo y 24 de abril de 2017, que la empresa había pagado a Ecoflujo Limitada, para presentar la DIA antes que se determinara el período de incumplimiento señalado en la apreciación de la multa, que era hasta Junio de 2017 y al considerarlas, reconociendo que lo debió haber hecho, rebaja la multa en un 0.3%,, precisando que el costo retrasado fue de 18%, lo que influyó en el cálculo del beneficio económico y significó que la primitiva multa de 43,8 UTA se redujo a 43,2 UTA.-

SS Ilustrísima, lo cierto es que el análisis que se realiza respecto del beneficio económico, así como no consideró las facturas antes indicadas, tampoco reconoce ni pondera los innumerables costos que le ha significado a la empresa contratar expertos de toda índole, asesoría legal y tecnológica para tratar de demostrar que no ha tenido ningún beneficio económico por eludir la norma en relación a la extracción de áridos, por el contrario, los costos se han elevado sólo por esas circunstancias, que están a la vista en el

expediente, de suerte que no se ha generado ningún beneficio económico real, al revés, sólo se han generado gastos y pérdidas.-

B.4.2COMPONENTE DE AFECTACIÓN

B.4.2.1) SERIEDAD

En cuanto al componente de afectación, se refiere en primer lugar al valor de seriedad de los efectos de la infracción o de la importancia de la vulneración al sistema del control ambiental y ponderó cada una de las circunstancias que constituyen este valor y lo consideró como factor de incremento.-

B.4.2.1.1.- En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, considera que por la cantidad del material extraído, el peligro para la salud de las personas, por posibles inundaciones, es un riesgo concreto, pero que puede ser considerado de envergadura baja.-

A pesar de esta conclusión, no se observa en el razonamiento que se efectúa al aplicar la multa que esto haya sido considerado , de algún modo, en el cálculo de la sanción, en forma favorable al reclamante.-

B.4.2.1.2.-En lo tocante al número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción, la sentencia indica claramente **que no** se ha detectado que la infracción haya afectado en forma concreta la salud de la población y sin embargo lo consideró como factor de incremento.-

No obstante la SMA estima que se puede analizar el número potencial de personas afectadas, ya que en un sector que podría inundarse, hay parcelas de agrado y conjuntos habitacionales, por un total de 30 casas afectados y agrega que este número de personas será considerado como un factor para determinar el componente de afectación de la sanción específica.-

Pero al momento de determinar la multa no se explica como se aplicó este factor, si en forma favorable o en forma negativa, sin saber si se considera

entonces un factor de incremento o disminución de la sanción.- Es importante tener ese razonamiento, porque al aplicar el elemento " número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción", la sentencia señala que no se ha detectado afectación concreta alguna a la salud de las personas.- SS Ilustrísima, la norma está redactada en pasado, "pudo" y ello no se constató y sin embargo el sentenciador, decide hacer un cálculo del potencial de las personas que pudiesen en el futuro, verse afectadas por su salud y al parecer la forma de aplicar este factor fue en forma negativa en la determinación de la multa.-

No corresponde considerar este factor, está acreditado, justo al contrario, que no se configuró esta infracción y no puede darle ninguna consideración en la aplicación de la multa, que no sea para disminuirla.-

B.4.2.1.3.-Respecto a la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental se tomará en cuenta que la empresa no evaluó, ni siquiera parcialmente la extracción de áridos, y en atención al tipo de norma infringida, como su objetivo ambiental y el grado de incumplimiento, se consideró con una significación media y lo consideró como factor de incremento.-

Señala, además, que en cuanto a los riesgos a la salud por la posibilidad de inundaciones, la significancia de este riesgo no es elevada y no existen antecedentes que la extracción se sitúe en áreas protegidas, ni altera el valor paisajístico o turístico de la zona.-

En todo caso, en las argumentaciones para determinar específicamente la multa, no hay razonamiento alguno que considere este factor de alguna forma, tiene una significación media y debe explicarse aquello para que la sentencia se justifique a sí misma y saber si se consideró factor de incremento o de disminución.

B.4.2.3.-LA INTENCIONALIDAD

Para referirse a la intencionalidad, el sentenciador empieza reconociendo que la empresa reclamante no es un sujeto calificado, que carece de experticia en lo relativo a un proyecto automovilístico de un Autódromo en Codegua, en un predio de su propiedad, que es una empresa pequeña que no cuenta con asesoría ambiental ni con una organización sofisticada que le permita afrontar de manera especializada su correcta operación y sin embargo, se le atribuye a este sujeto no calificado el no haber efectuado una planificación y coordinación elevada, como detalla en el número 650 de la resolución reclamada, señalando que es lo que debió haber hecho, a pesar de saber que no estaba calificado para ello y que debió conocer la norma ambiental.- Igual lo consideró como factor de incremento.

Concluye diciendo que la intencionalidad va a ser considerada en la determinación específica de la sanción explicada, lo que deja al reclamante en la más absoluta indefensión, porque el razonamiento vertido precedente es absolutamente contradictorio y contrario a la lógica más elemental.- Reconoce la vulnerabilidad del reclamante en relación al conocimiento de las normas ambientales y su falta de equipamiento al respecto y le señala como debió actuar y todo lo que indica, es propio de una labor de planificación y coordinación elevada, que reconoce que La Estancilla reconoce que no tenía.-

Mientras el sentenciador no razone en forma lógica, difícil es para quien se ve afectado por la multa poder defenderse de dicha imputación.-

B.4.2.4.-CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR

El sentenciador señala categóricamente que Inversiones La Estancilla no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios instruido por la SMA en forma previa a este procedimiento, y por ende este factor debió considerarse en

los factores de disminución del componente de afectación y no en los de incremento, como lo decide la sentencia.-

Pero para poder evitar que se le considere esta atenuante, decidió, erróneamente y contra toda lógica, que va a considerar dos causas que se le siguieron entre los años 2010 y 2015 ante el Juzgado de Policía Local en que fue condenado a multas por “ **denuncias referidas a la tala ilegal de bosques nativos**”.

SS. la empresa inició el proyecto de la construcción del Autódromo de Codegua, en el año 2010 y a propósito de ello, es que se sancionó por el Juzgado de Policía Local, la tala ilegal de bosque nativos, ya que se tuvo que limpiar los terrenos donde habría que construir ésta y por ende, todas estas situaciones también están comprendidas como cargos en este procedimiento sancionatorio, aunque con otros nombres, pero los hechos son los mismos. En el cargo N° 6, que está referido a la no reforestación de especies de espino, quillay y litre, que forman parte del bosque nativo, se le condena a una multa de 19 UTA y también estaban considerados en cargo N° 7, por la eliminación de formaciones vegetales, y fue absuelto por ello, porque eran los mismos hechos del cargo N° 6.-

La SMA concluye que el reclamante, que por lo demás ya fue sancionado por el mismo hecho en otro Tribunal, no cuenta con irreprochable conducta anterior y decide además, que las sanciones de Policía Local serán consideradas modificando la sanción aplicable para cada uno de los cargos y que será ponderado nuevamente en la determinación de la sanción final a aplicar y lo consideró como factor de incremento.-

Todo el razonamiento es ilegal, atenta contra todo el sistema de la irreprochable conducta y revela el ensañamiento que ha habido por el Superintendente con este reclamante y el Tribunal de SS. deberá dejar sin efecto esa decisión por ilegal y arbitraria, decidiendo que el reclamante

tiene una conducta anterior irreprochable que debe ser considerada en todos los cargos como factor de disminución.-

B.4.2.5.-COOPERACION EFICAZ EN EL PROCEDIMIENTO.-

La sentencia reconoce que existió allanamiento de la recurrente, aunque en algunos casos parcial, respecto de los hechos constitutivos de las infracciones N° 2,3,4,5,9 y 10 y los va a considerar como factor de disminución en el cálculo de la multa.-

No lo consideró así en las infracciones de los N° 1 y 8, en que se señaló que no va a aplicar el factor de disminución de la multa.- Respecto a la infracción del N° 1 referente a la extracción industrial de áridos es imposible pedirle al reclamante que se allanara, cuando lo único que ha sostenido siempre es que a él no le corresponde la aplicación de la multa, porque no es el sujeto infractor.-

En cuanto a la infracción del N° 8, referido a la superación de límites de presión sonora, no puede considerarse que la empresa La Estancilla, no se haya allanado reconociendo desde un principio que se han, en algunas circunstancias, excedido la superación de límites, pero ello siempre se ha reconocido y se han hecho todos los esfuerzos para ir corrigiendo todo esto, todo en la medida de lo posible, porque es un tema difícil de medir, pero se ha contratado todos los sistemas existentes para medirlo y se ha corregido todos los efectos de ello, al tiempo, que desde hace un año que ya no se han superado los límites de presión sonora, porque se contrató monitoreo de ruido en los eventos, se determinó no realizar carreras de motocicletas, se implementó la medida que los autos debían usar silenciadores, que no podían correr más de 20 autos y se utilizó solamente la pista corta.-

Lo anterior se corrobora con el hecho de que hace más de un año que no se ha recibido denuncia alguna en contra el autódromo.

A su vez la sentencia reconoce que el reclamante ha dado cumplimiento a los requerimiento de información y a las diligencias probatorias solicitadas, prueba de ello, es que hasta la fecha la información ha sido entregada semanalmente.- Igual destaca la cooperación en la Inspección que realizó el Fiscal Instructor de manera que terminó que termino de manera exitosa.

Por todas estas consideraciones, la Superintendencia decidió que la cooperación eficaz en el procedimiento será considerada para disminuir el componente de afectación de las sanciones asociadas a las infracciones configuradas en este procedimiento.

Pero nuevamente incurre en la omisión de señalar la forma en que aplicó esta disminución en cada una de las infracciones, no existe ningún razonamiento sobre ello que permita al sancionado discutir sobre ello.-

C.- CARGO N2 ; NO SE HA IMPLEMENTADO BARRERAS ACUSTICAS EN LOS SECTORES HABITADOS CERCANOS AL PROYECTO, NI SE HA REALIZADO ARBORIZACIÓN COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA DE ATENUACIÓN DE RUIDO.-

Esta medidas de atenuación fueron establecidas en la RCA N° 86/2012 dentro de sus temas, trata la emisión de ruidos en operación, en el punto 3.7.5 sobre Principales Emisiones y Desechos, de la siguiente manera:

"...Etapa de operación: ...En los puntos de evaluación denominados 2 y 3, Los niveles se encuentran sobre los límites máximos permitidos según el D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES; por lo tanto se aplican las siguientes acciones de mitigación de ruido:

- *Se incorporan barreras acústicas en los cuatro sectores habitados cercanos al proyecto, identificados en el "Estudio Acústico" adjunto en los anexos de la Adenda 1.*
- *Se instalarán cubreras, consistentes en un dispositivo geométrico que se ubica sobre las barreras acústicas, y que proporcionarán un efecto adicional de atenuación..."*

Este análisis se realizó con el D.S. N° 146/98 del MINSEGPRES, para su procedimiento de medición, correcciones de ruido de fondo y niveles máximos permisibles de presión sonora, por lo que si se considera lo analizado en el punto A) de esta presentación en cuanto, es razonable pensar que son medidas de mitigación que hoy no dan seguridad que sean necesarias o que sean aptas para cumplir a la perfección el D.S. N° 38 / 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, nosotros, antes del cambio de la legislación, y de buena fe fuimos a implementar estas barreras acústicas, momento en el cual nos percatamos, que el estudio de las barreras propuestas, están proyectadas a ser instaladas en una forma que es totalmente contraria a las normas de arquitectura de un autódromo.

El diseño arquitectónico de un autódromo, tiene sus propias normas, algo así como sus propias normas sectoriales, que en este caso son internacionales, y son reguladas por una serie de normas establecidas por la Federación Internacional de Automovilismo (FIA)². LA FIA en Chile es representada por la Federación Chilena de Automovilismo (FADECH).

² [https://argent.fia.com/web/fia-public.nsf/0311B5A442CB0EB6C12577FC004CD946/\\$FILE/Décembre%202010_Annexe%20%202010_Modifications%20en%20cours%20d'année%202010%20en%20rouge%20.pdf](https://argent.fia.com/web/fia-public.nsf/0311B5A442CB0EB6C12577FC004CD946/$FILE/Décembre%202010_Annexe%20%202010_Modifications%20en%20cours%20d'année%202010%20en%20rouge%20.pdf)

De las normas señaladas, requieren zonas de desaceleración, despeje, y distancias desde la entrada y salidas del vértice de curvas, que hace imposible instalar las berreras al bordes de la pistas donde estaban previstas.

Para entender bien esta problemática, hay que considerar que al momento en que se encargó el estudio de modelación de ruido para la DIA, no existía (ni existe hoy) experiencia comparada en el país que me permita armonizar ambas normas, las únicas experiencias de atenuación de ruido similares son las experiencias que se han tenido en la instalación de barreras en las carreteras. El problema que los requerimientos de construcción, seguridad y ubicación no son los mismos en una carretera donde se instalan en la recta detrás de los guarda rail, para contener a un vehículo liviano o pesado a una velocidad máxima de 120 km/h, que en un circuito donde se instalaría alrededor de la pista sin barreras de contención (prohibidas en este tipo de circuitos) en sectores de recta y entrada y salida de curvas, donde los vehículos de competencias pueden alcanzar velocidades cercanas a los 300 km/h.

Es importante que este tema no se mal interprete, no estamos diciendo que exista una norma de mayor importancia que las normas ambientales nacionales que este proyecto debe cumplir, sino que simplemente existen normas especiales atingente a un autódromo que debe cumplirse también, porque de no cumplirse podríamos encontrarnos con el absurdo, de contar con todos los permisos ambientales, pero no poder ocupar el recinto para su único objeto, que es un recinto deportivo para la práctica del automovilismo.

Frente a esta disyuntiva, Inversiones La Estancilla S.A., trató de encontrar un punto de equilibrio y cumplir ambas normativas, para ello pensó en una alternativa a las barreras proyectadas, razón por la cual, se le ocurrió reemplazar dichas barreras por un talud en el sector sur y un talud en sector

norte, que tuvieran la capacidad de servir para cumplir con las normas de ruidos, pero que a la vez puedan ser compatible con las seguridad del autódromo.

De esta manera, cuando se enteran del cambio de la norma de ruido, presentan la pertinencia preguntando por la posibilidad de cambiar la medida de mitigación por éstas.

Es importante destacar que Inversiones La Estancilla S.A., no estaba mal en su planteamiento, dado que la modelación de la pertinencia, el ejercicio con el D.S.38 antes señalado, y el hecho que hoy el autódromo cumpla hace más de un año en forma reiterada la norma del D.S. 38/2012, reconocido por la misma SMA en la resolución recurrida, demuestran que este cambio no es una elusión, sino que es un cambio eficiente para cumplir con la norma.

Con todo, queda de manifiesto lo señalado por la SMA, en cuanto a que no se instalaron las barreras acústicas comprometidas en la RCA, sino que por el contrario ha realizado una medida paliativa consistente en la construcción un conglomerado de áridos y rocas que superan ampliamente la densidad de 15 kilos por metro cuadrado de las barreras propuestas en la RCA y de más de 10 metros de altura, que a su vez lo 5 metros ofrecidos en la RCA.

C.1.- DOS CARGOS EN UNO

En este cargo, la SMA junta como una sola infracción, hechos, actos u omisiones que son incumplimientos independientes y separados. Con esta manera de formular un cargo para dos infracciones separadas y determinar en, definitiva, una sola sanción, configura una resolución abiertamente ilegal, dado que no cumpliría con los principios de integridad y autosuficiencia que son exigibles para este tipo de resoluciones.

De esta forma, esta resolución impugnada, en la forma que formula el cargo N°2 carece de integridad dado que no se logra comprender de los

argumentos esgrimidos por la SMA por que se sancionan ambas infracciones como una sola. Y no es autosuficiente dado que la resolución no se logra explicar por si sola.

Como sabemos, la resolución impugnada es de carácter sancionatorio, lo que exige del Superintendente fundamentar debidamente tanto la tipificación de las infracciones en los tipos contenidos en el artículo 35 de la LO-SMA, la calificación de estas como gravísimas, graves o leves, conforme al artículo 36 del citado cuerpo legal, y finalmente la determinación de la sanción específica, según los criterios del artículo 40 de la LO-SMA, en forma individual para cada una de las infracciones.

No cabe duda que una resolución como ésta debe ser fundada y, por lo tanto, debe cumplir con todos los requisitos desarrollados por la jurisprudencia, administrativa y judicial, y por la doctrina, respecto a la motivación del acto administrativo, pues de lo contrario deviene en arbitraria e ilegal debiendo en consecuencia ser anulada.

Las normas de la sana crítica aplicables a las normas ambientales que están conformadas por la lógicas las máximas experiencia y los principios científicamente afianzados y además exige que el sentenciador explique en su sentencia todo su razonamiento lógico para decidir sobre una cuestión.

Se aparta de toda lógica el que se aplique una sola multa a los dos infracciones que señala en un mismo cargo, que son completamente distintas en su esencia y que por lo tanto todas las normas del art 40 LO-SMA deba analizarse en forma separada para cada uno las infracciones, porque evidentemente los componentes de afectación y todas sus ponderaciones no pueden aplicarse igualmente a las dos.

El sentenciador debe así mismo transparentar su razonamiento lógico de manera que pueda ser cotejado por los interesados de forma que pueda entenderlo cualquiera de ellos.

En consecuencia, consideramos que la sentencia es ilegal, por que se aparta de las normas obligatorias de la sana crítica, al no razonar lógicamente al no justificar su propia sentencia y por ende vengo en solicitar que se deje sin efecto el cargo nº 2 y se anule por ilegalidad, ordenando que estos autos sean devueltos para que la superintendencia decida en conformidad a las instrucciones que SS. Ilustrísima determine.

C.2.- SANCIÓN CARGO Nº 2

En subsidio del punto anterior, a continuación se procederá a analizar la sanción impuesta para el cargo Nº 2, demostrando su ilegalidad.

Para determinar la sanción aplicable para este cargo, la SMA realiza el siguiente análisis:

C.2.1 BENEFICIO ECONOMICO (BE)

El BE lo configura por los antecedentes aportados por nuestra parte, en respuesta a la RES.EX Nº1, en la que se remite cotización de "Barreras Acústicas con cumbreras para el autódromo de Codegua" y costo de implementación de barrera de ruido de arborización los que ascienden a \$295.546.000. equivalentes a 546 UTA, valor que se consideró como beneficio económico, pues se asume que la empresa debió invertir dicho monto, en el marco de la implementación de medidas de carácter mitigatorio de ruido, desde el 10 de septiembre de 2014 hasta la fecha estimada de

pago, 15 de junio de 2016, considerando una tasa de descuento de 13.3%, el Beneficio Económico asciende a **182,3 UTA** .

C.2.3 COMPONENTE DE AFECTACION (CA)

C.2.3.1 VALOR DE SERIEDAD

Después de un análisis previo, concluye:

“En razón de la indicada, la supervisión de los límites de presión sonora señalados en la norma de emisión constatada, constituye un riesgo en el caso concreto, que se considerará de nivel medio, lo cual incidirá en la determinación de sanción específica”.

Desde un punto de vista formal, pareciera que los antecedentes fueron considerados en base a este criterio de afectación, pero omite razonar respecto de lo más importante, que es precisar como trasunta ese riesgo de nivel medio o lo que es mejor como este influye en la SMA para imponer una multa de un determinado monto.

C.2.3.2 NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE PARA LA INFRACCIÓN

Después de un análisis previo, concluye:

“Señala un total de 252, el número de personas potencialmente afectadas, lo que será considerada como un factor para determinar el componente afectación de la sanción específica que corresponde aplicar”.

Nuevamente desde un punto de vista formal, pareciera que los antecedentes fueron considerados en base a este criterio de afectación, pero omite razonar respecto de lo más importante, que es precisar como trasunta ese riesgo potencial a las personas o lo que es mejor como este influye en la SMA para imponer una multa de un determinado monto.

C.2.3.3 VULNERACIÓN AL SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL (ART 40
LETRA I)

En este tema la SMA realiza el siguiente análisis:

Respecto a las infracciones números 2,3,4,5,6 y 8 todas ellas tienen en común que infringen preceptos contenidos en la RCA N° 82/2012, que calificó favorablemente el proyecto. Como es sabido, la RCA pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, que constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. Este procedimiento permite revisar las características futuras que tendrá el proyecto, anticipan sus efectos sobre el medioambiente y determinan las medidas necesarias para abordar dichos eventuales efectos. En caso de ser favorable, la RCA establece las condiciones de funcionamiento de un determinado proyecto actividad, en el marco de la normativa ambiental aplicable proyecto y en función de la magnitud e importancia de sus impactos ambientales al proyecto. De esta forma el incumplimiento de la RCA, implica inevitablemente una merma en el objetivo que se traza este instrumento y en su efectividad. Por este motivo, el artículo 24 de la LBGMA establece *“el titular del proyecto a actividad, Durante la fase de instrucción y ejecución deberá someterse estrictamente al contenida de la resolución de calificación respectiva”*

En este punto, va un paso más allá, después de explicar como el no cumplimiento de la RCA es una vulneración al sistema de control, nada dice en cuanto a en que forma será considerado para la determinación de la sanción, es más ni siquiera dice que será considerado

C.2.3.4 COMPONENTE DE AFECTACIÓN: FACTORES DE INCREMENTO

C.2.3.4.1 INTENCIONALIDAD EN LA COMISION DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACION EN EL HECHO, ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA MISMA

Después de un análisis previo, concluye:

Inversiones La Estancilla S.A. ha manifestado una decisión deliberada motivada por las exigencias de la Federación internacional de automovilismo, por lo que opta consciente y deliberadamente por seguir esas exigencias, en desmedro de las condiciones que estaba obligado a cumplir por la normativa ambiental, de modo tal que existe un reconocimiento expreso en sus descargos de que el hecho infraccionar fue ejecutado intencionalmente.

Por tanto, se trata de un cargo el cual se encuentra acreditado por los propios dichos de la empresa, que actuó con intencionalidad.

Nuevamente desde un punto de vista formal, pareciera que los antecedentes fueron considerados en base a este criterio de afectación, pero omite razonar respecto de lo más importante, que es precisar como trasunta esa intencionalidad o lo que es mejor como este influye en la SMA para imponer una multa de un determinado monto.

C.2.3.4.2 CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR

En este punto por economía procesal doy por reproducido lo tratado en el punto anterior B.4.2.4.-

C.2.3.5 COMPONENTE DE AFECTACIÓN: FACTORES DE DISMINUCIÓN

C.2.3.5.1 COOPERACIÓN EFICAZ EN EL PROCEDIMIENTO

En este punto por economía procesal doy por reproducido lo tratado en el punto anterior B.4.2.5.-

C.2.3.5.2 APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Para el cargo N° 2, la sentencia señala; que se han adoptado medidas correctivas diversas, las cuales fueron primero implementadas en el plan de cumplimiento presentado, pero que la empresa ha mantenido incluso después de haberse declarado su ejecución no satisfactoria y reanudado el procedimiento sancionatorio. Las medidas son la implementación de cabina sonométrica, monitoreo periódico para eventos automovilísticos, se detuvo la realización de competencia de motocicletas, se integran silenciadores en aquellos vehículos que no lo tenían de fábrica, y se limitó el número de vehículos en competencia.

La mantención de estas medidas con posterioridad a la declaración del incumplimiento del programa cumplimiento, debe ser considerada como una medida correctiva voluntaria, la cual, si bien no ha implicado subsanar el incumplimiento, si ha permitido morigerar sus efectos, de hecho como dan cuenta las respuestas semanales al requerimiento de información efectuado mediante RES.EX N°13, las mediciones de ruido se ha mantenido dentro de la norma.

La visita inspectiva del 10 de diciembre de 2016, constató el mantenimiento de las medidas antes señalada.

Las medidas correctivas implementadas han permanecido en ejecución después de declarado el incumplimiento del programa de cumplimiento. Se trata en consecuencia de medidas correctivas dirigidas a mitigar uno de los riesgos ocasionados por la infracción N°2, esto es la de los límites de presión sonora fijados en el D.S. N° 38 / 2012

En este punto, al igual que al tratar la vulneración al sistema de control, después de explicar como se implementaron las medidas correctivas, nada dice en cuanto a en que forma será considerado para la determinación de la sanción, es más ni siquiera dice que será considerado

C.2.3.6 CAPACIDAD ECONÓMICA

La SMA analiza los documentos financieros aportados por nuestra parte y llega las siguientes conclusiones:

Con la información entregada fue factible realizar el análisis financiero correspondiente a la capacidad de pago del infractor.

Que de los ratios financieros contenidos en los estados financieros (EEFF) de la empresa, se ponderaron especialmente las pérdidas informadas para los años 2015 y 2016, sus activos totales y el total de pasivos y patrimonio.

Que en términos generales se observa que el nivel de deudas de corto plazo sobrepasa el monto de activos de corto plazo, generando que los correspondientes ratios de liquidez se muestren deficitarios. Asimismo, se observa un apalancamiento importante, con un nivel de endeudamiento elevado en relación al patrimonio. Por otra parte, al analizar el nivel de ingresos operacionales que el autódromo ha generado en los últimos años, se destaca que estos se incrementaron de manera importante en el año 2017. Sin embargo la multa impuesta por la SMA resulta ser mayor a los ingresos anuales proyectados para 2017.

Que, no obstante lo anterior, existen elementos que permiten razonablemente aseverar que La Estancilla podría contar con recursos para hacer frente a la multa y no se encontraría por ello en riesgo de insolvencia financiera.

Que, dentro de estos elementos, encontramos en primer lugar, el hecho de que la sanción originalmente impuesta 452,5 UTA, equivalentes a \$255.568.380, corresponde solo a un 43% de los activos circulantes de la empresa a septiembre de 2017 \$596.934.574 y esta proporción desciende a un 16 % de los activos circulantes si se considera como parte de estos el valor de las acciones emitidas por la empresa, que asciende a un total \$984.000.000. La empresa cuenta por lo tanto con activos líquidos, o liquidables en corto plazo, suficientes para solventar la multa si esta se prioriza en relación a otras obligaciones de corto plazo.

Que, en segundo lugar, se consideró que el titular cuenta con recursos para hacer frente a la multa, porque el 1 de junio de 2016, La Estancilla ingresó al Sistema de Impacto Ambiental una DIA para el desarrollo del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2, el cual involucra un monto de inversión de 2,3 millones de dólares.

Que, en vista de tales antecedentes, se concluye que la empresa se encuentra en condiciones de obtener financiamiento por montos de al menos 2,3 millones de dólares, lo cual es un indicador de que la empresa no se encontraría en una particular situación de riesgo de insolvencia y permite concluir que tiene la posibilidad de obtener recursos adicionales a los que actualmente dispone, en una cantidad que ampliamente supera la multa.

Del análisis de los mismos hechos anteriores expuestos por la SMA. Llegamos a una conclusión totalmente distinta, a saber:

1.- La situación de la empresa es muy delicada financieramente, el nivel de deudas de corto plazo sobrepasa el nivel de activos de corto plazo, tal como lo advierte la SMA, con una liquidez deficitaria, un apalancamiento importante y con un nivel de endeudamiento elevado en relación al patrimonio y también es efectivo que los ingresos de 2017 aún mejorado levemente, dado que ha sido un año que ha podido funcionar sin clausuras.

Pero aún así y tal como concluye la SMA la proyección de ingresos del 2017 no son capaces de hacer frente a la multa de estos autos.

2.- **SUPUESTOS** En adelante la SMA cambia de opinión en razón de su propia interpretación de dos hechos que no tiene el impacto financiero que la SMA le quiere otorgar:

- a. La SMA considera el valor libro de las acciones emitidas, como activo circulante, lo cual es un error, dado a que la mayor parte de las acciones emitidas estas suscritas y no pagadas y otras fueron valorizadas por aportes de bienes que están en la construcción de la infraestructura del autódromo. Por tanto, la empresa no cuenta con el activo circulante que la SMA piensa.
- b. La presentación de una DIA por un proyecto de 2,3 millones de dólares, la cual no negamos su existencia, pero hay que considerarla en su contexto real. Esa DIA obedece a un proyecto en el sentido mas literal de las palabras, y obedece a una estrategia general de rescate de la difícil situación financiera actual de la empresa. El objetivo de este rescate es presentar esta DIA, obtener la RCA y durante el periodo de vigencia de ella (5 años) tratar obtener el financiamiento a través del involucramiento de nuevos inversionistas. Teniendo la RCA aprobada, se podrá explicar a los potenciales inversionistas que existe un camino legal para solucionar los actuales problemas ambientales que son de público conocimiento que actualmente sufre el Autódromo.
- c. Por ultimo, durante todo el proceso sancionatorio la SMA, no ha entendido, o no quiere entender o tal vez es razonable que cueste creerlo que no estamos en presencia de una empresa comercial, sino más bien a algo parecido a Club Deportivo que a una empresa. En esta empresa los socios tienen en mente hacer el mejor Autódromo de Chile, para que pase a la historia su contribución al deporte nacional, no pensando cuando recuperan su dinero ni menos cuando tendrán

utilidades, esta empresa no tiene un objetivo final con fines de lucro. Que no tenga fines de lucro para sus socios, no hay que confundirlo, con que no genere ingresos para subsistir y para permanecer en el tiempo.

Para entender esta actitud casi de mecenas (donde se puede entender que la pasión es el límite de la inteligencia) del automovilismo, hay que mirar los demás autódromo del país, y en todos es exactamente la misma situación:

- Temuco Circuito de Interlomas 4 personas lo construyeron y en 30 años no han recuperado un peso, ni menos ganar.
- La Serena Autódromo de Huachalalume, en los años 60 fue construido por una sola persona y donado a un club deportivo. Club que tuvo que vender gran parte del terreno, donde se construyó una cárcel para poder garantizar su operación futura.
- San Antonio, Autódromo Pacific Sport, 6 personas de mucho esfuerzo (sin una gran situación económica) juntaron recursos propios y de la comunidad para construirlo y hasta el día de hoy tienen grandes problemas financieros, el año pasado estuvo a punto de ser rematado.
- Las Vizcachas, creado por una persona, y donado a una entidad, tuvo que cerrar sus operaciones por no poder solventarlas

Esta es la lamentable descripción de los escenarios más importantes del automovilismo nacional, jamás fue ni será un negocio, sino que es un deporte.

Finalmente, hay que considerar, además, que han existido grandes proyectos de autódromo respaldados por empresas transnacionales que no han visto la luz en definitiva, porque no es negocio.

Por tanto, entendiendo la situación real de esta "empresa", podemos concluir que la aplicación de esta multa, solo va a suponer el cierre definitivo de sus actividades.

C.2.3.6 INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO

Sobre el incumplimiento la resolución reclamada concluye en síntesis:

SE CONSIDERAN INCUMPLIDAS LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- 1.-CARGD N°1 la acción Ingreso de DIA que incluya evaluación de calificación ambiental acerca la extracción de áridos.
- 2.-CARGD N°1 la acción aprobación de DIA que incluya calificación ambiental acerca que la extracción de áridos.
- 3.-CARGD N°2: La acción Ingreso de DIA que incluya evaluación y calificación ambiental acerca de nuevo sistema de reducción de emisiones sonoras.
- 4.-CARGD N°2: la acción aprobación de DIA que incluya evaluación y calificación ambiental acerca del nuevo sistema de reducción de emisiones sonoras.
- 5.- CARGD N°3: La acción Ingreso de DIA acerca de afectación al cauce del espero CDDEGUA
- 6.-CARGD N°3: La acción aprobación de DIA acerca de afectación al cauce del espero CDDEGUA
- 7.-CARGD N° 5: Programar carrera solamente según horarios establecidos en la RCA.
- 8.- CARGD N° 6: cumplimiento del plan de corrección aprobado por CDNAF.

9.-CARGO N°8: 100% de emisiones de ruido cumpliendo con el D.S.38/2011

10.- CARGO N° 9: no programar evento de pruebas deportivas en períodos donde no pueda operar el proyecto

La calificar de INCUMPLIDAS no es correcta en las acciones que a continuación explicaremos:

- a) De los puntos 1 al 6 anteriores todos requieren de la presentación de una nueva DIA, la cual fue presentada el ultimo día del plazo otorgado pero fue presentada. El hecho que esta DIA no haya tenido los efectos requeridos, no puede ser considerado para la acción de presentación como no cumplida, sobre todo cuando existe otra acción que solicita la aprobación de la DIA. En definitiva la calificación correcta es la acción de presentación de la DIA es CUMPLIDA y para la acción de aprobación de la DIA es incumplida.

SE CONSIDERAN PARCIALMENTE CUMPLIDAS LAS SIGUIENTES ACCIONES:

1.- CARGO N°4: Se eliminan en el equipamiento y operación la construcción, habilitación y operatividad del helipuerto y boulevard

2.- CARGO N°8: Exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, con características técnicas anexo "A", necesarias para cumplimiento cabal D.S.38/2011, durante todo el programa de cumplimiento

3.- CARGO N°8 Implementación de sistema de monitoreo en punto de recepción o cual represente al receptor, que permita medir nivel de emisiones sonoras, con características técnicas anexo "C", durante la realización de eventos deportivos.

La calificar de PARCIALMENTE CUMPLIDAS no es correcta en las acciones que a continuación explicaremos:

- a) De los puntos 2 Y 3, al declararlo PARCIALMNETE CUMPLIDO, se contradice con lo señalado en la resolución reclamada en punto 707 en cuanto medidas de implementación realizadas durante el plan de cumplimiento y se mantuvieron con posterioridad, reconoce expresamente la implementación de los silenciadores y monitoreo periódico.

SE CONSIDERAN CUMPLIDAS LAS SIGUIENTES ACCIONES

- 1.- CARGO Nº 9: entrega de la totalidad de información requerida con autoridad.

Por su parte, los efectos del grado de incumplimiento del Plan de Cumplimiento de cara a lo establecido en el art. 42 de la LO-SMA "... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa , evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponde a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b)"

La norma señala claramente que se podrá aplicar hasta el doble de la multa, para ello la SMA procede a analizar los grados de incumplimientos antes expuestos, pero al igual que hizo con los componentes de afectación, nada dice en cuanto a la forma específica en que se aplicó para la determinación del cálculo de la sanción de cada uno de los puntos, sino que en cada punto señala que la no ejecución del plan de cumplimiento modifica la multa a una de mayor valor sin fundamentar sus razonamiento.

En consecuencia venimos en solicitar a SS. ilustrísima declare la ilegalidad de la elevación de la multa aplicada por incumplimiento de plan de cumplimiento, porque la SMA no fundamento debidamente la resolución en esa parte, ni menos hizo un análisis lógico respecto de la proporción de

aumento de la multa en cada uno de los casos y ordene que la SMA se pronuncie sobre la justificación de cada uno de los aumentos.

D.-CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS

Que la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, cuerpo legal aplicable supletoriamente a la SMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, contiene las siguientes disposiciones relativas a la motivación de los actos administrativos, a saber: i) el inciso segundo del artículo 11, en virtud del cual *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*; y ii) los incisos cuarto y sexto del artículo 41, según los cuales *“las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*

Con lo expuesto precedentemente resulta evidente que la SMA no fundamentó debidamente sus resolución respecto a cada cargo ni menos hizo un análisis lógico sobre las dos infracciones reclamadas ni transparentó la forma como aplicó las normas del art 40 de la LO-SMA y sus distintos factores así como tampoco explica la forma como aplicó las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales del año 2015 de lo que deviene en que incurrió en ilegalidad al sancionar las infracciones reclamadas, las que solicitamos se dejen sin efecto, para que la SMA dicte una nueva resolución haciéndose cargo de las instrucciones de SS. Ilustrísima

Asimismo solicitamos que se decrete la nulidad de la resolución en cuanto mantiene la imputación de la autoría del reclamante respecto del cargo nº1, tomando en consideración todos nuestros fundamentos al respecto, para que en definitiva se deje sin efecto dicha decisión y ordenar a la SMA que emita la resolución de acuerdo a lo resuelto por SS, Ilustrísima, acogiendo este reclamo.

Por su parte, solicitamos además a este Ilustre tribunal ambiental, se sirva acoger esta reclamación de ilegalidad y ordene dejar sin efecto la resolución en todas las infracciones relacionadas al no cumplimiento de la RCA 86 /2012 contaminada con dicho vicio de legalidad, como ocurre en el **nº 2, 5 y 8 de la formulación de cargo o lo que SS.I, determine.**

POR TANTO,

Con lo expuesto precedentemente y los dispuesto en al art. 17 nº 2,3, 5, 17, 27 de la ley 20.600, arts. 35,36,56,42 de la ley 20.417, arts. 41,46 de la ley 19.880, arts, 10, 20 de la ley 19.300, D.S.40/2012, D.S. 38 /2012, D.S. 146 /98 y demás normas pertinentes,

RUEGO A SS. ILUSTRE: Se sirva tener por interpuesta la reclamación del artículo 17 nº 3 de la ley nº 20.600, en contra de la resolución exenta nº 597 del 20 de junio de 2017 de la SMA, con el objeto que deje sin efecto la Resolución Reclamada de la forma como se ha señalado en las peticiones concretas, respecto de los cargos nº 1 y 2 y en relación con la ilegalidad planteada en la RCA 86/2012 y ordene que la SMA dicte una nueva resolución cumpliendo con la instrucciones determine en la sentencia, con costas.

RUEGO A SS. ILUSTRE: Se sirva tener por interpuesta la reclamación del artículo 17 nº 3 de la ley nº 20.600, en contra de la resolución exenta nº 597 del 20 de junio de 2017, con el objeto que deje sin efecto la Resolución Reclamada de la forma como se ha señalado en las peticiones concretas, respecto de los cargos nº 1 y 2 y en relación con la ilegalidad planteada en la RCA 86/2012 y ordene que la SMA dicte una nueva resolución cumpliendo con la instrucciones determine en la sentencia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Escritura pública de mandato judicial de fecha 07 de enero de 2015, otorgada ante el Notario de Rancagua don Jaime Bernales Valenzuela.
- 2.- Informe Técnico evaluación de impacto acústico de línea de base. Realizado por B&F Consultores acústicos de abril de 2018.
- 3.- D.S. 146/98 Y D.S.38/2011, Presentación PPT taller SEREMI Medio Ambiente de la Araucanía.

SEGUNDO OTROSÍ: Que ruego a SS. Ilustre, tener presente mi personería para actuar a nombre de la reclamante consta en escritura de mandato judicial de fecha 07 de enero de 2015, otorgada ante el Notario de Rancagua don Jaime Bernales Valenzuela.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones del presente procedimiento al siguiente correo electrónico: ibarra_72@hotmail.com

12-243 542-5

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s)
se autoriza(n) poder(es).
Santiago 19/10/2018
Tribunal Ambiental de Santiago.



C.A. de Santiago (Sala Tramitadora) *roc*

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Al folio 1: atendida la naturaleza de la presentación,
ocúrrase ante quien corresponda.

Archívese.

N°Contencioso Administrativo-465-2018.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 26/10/2018 11:50:28

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministr
Fecha: 26/10/2018 11:50:28

ANGEL ANDRES CRUCHAGA
GANDARILLAS
Abogado
Fecha: 26/10/2018 11:50:29



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balnaceda E. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

XXXXXX



OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE ESCRITO

Datos de la Causa

Corte: C.A. de Santiago
N° Rol/Rit: Contencioso Administrativo-465-2018
Caratulado: INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A /
 SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
Tipo Recurso: Cont.Adm-reclamaciones
Estado Procesal: Vigente
Tipo Escrito: Peticion que indica
Fecha Envío: 29/10/2018 19:31:36 (*)
Número Identificador del Envío: 5-20700511-2018

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut: 12.293.842-5
Nombre: Ignacio Zacarías Barra Wiren
Organismo : BARRA12293842
Tipo Organismo : PRIVADO
Abogado: SI
Parte en la Causa: SI
Tipo de Litigante: Abogado Recurrente
Parte por la que se Realiza la Presentación: RECURRENTE

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Escrito	solicitud estancilla corte.pdf	Principal	

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
12.293.842-5	SI	IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN



En lo principal: Petición que indica; en el otrosí: certificado

I.C.

IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, por **Inversiones La Estancilla S.A.**, en autos Contencioso Administrativo 465-2018 caratulados "INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A / SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE", a SS.I, respetuosamente digo:

Que por la presente solicito a SS.I., se sirva remitir los antecedentes de esta causa al Tribunal Ambiental de Santiago ubicado en Morandé 360, Piso 8, Santiago, por los siguientes motivos:

- 1.- Con fecha 19 de octubre de 2018, a las 14:14 se ingresó por buzón de vuestro Ilustrísimo Tribunal, escrito de plazo correspondiente a reclamación de ilegalidad dirigido al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.
- 2.- En ese orden de cosas, en el mismo escrito en su página 67 se acreditó la calidad de abogado y se autorizó el poder por el señor Secretario del Tribunal Ambiental de Santiago.
- 3.- Por último, en el libro común de ingresos de escritos ingresados fuera de horario de funcionamiento, en sus hojas 366 y 367 consta que el escrito se ingresó dirigido al Tribunal Ambiental.
- 4.- Lamentablemente, y por un mero error involuntario, esta reclamación se direccionó a vuestra Ilustrísima Corte y no al Tribunal indicado, por lo que se le dio tramitación de contencioso administrativo.
- 5.- De esta manera, dada la materia, que el plazo de interposición del respectivo reclamo se encuentra vencido, y a fin de evitar un grave perjuicio a mi representada, solicito a SS.I., reenviar estos antecedentes al Tribunal Ambiental de Santiago, indicando fecha de ingreso respectiva al buzón.

POR TANTO,

RUEGO A SS.I., se sirva acceder a lo solicitado, reenviando todos los antecedentes de la causa, esto es, la reclamación y los documentos acompañados, con indicación de la fecha de ingreso respectiva.

OTROSI: Que ruego a SS.I., y si lo estima necesario para la correcta apreciación de la petición de lo principal, se sirva ordenar a Secretaría de vuestro Ilustrísimo Tribunal certificar que:

- 1.- Que la reclamación fue ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, a las 14:14
- 2.- Que la reclamación va dirigida al Tribunal Ambiental de Santiago.
- 3.- Que en su página 67 se encuentra acreditada calidad de abogado y se autorizó el poder por el señor Secretario del Tribunal Ambiental de Santiago.
- 4.- Y por último, que en el libro común de ingresos de escritos ingresados fuera de horario de funcionamiento, en sus hojas 366 y 367 consta que el escrito se ingresó dirigido al Tribunal Ambiental.

POR TANTO,

RUEGO A SS.I, se sirva acceder a lo solicitado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with several loops and a large flourish at the end.

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora) *roc*

Santiago, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Al folio 3: a lo principal y otrosí: estése a lo que se resolverá.

Atendido que el ingreso de estos antecedentes a esta Corte con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se trató de un mero error material, desde el momento que el recurso se encuentra dirigido al Tribunal Ambiental de Santiago, **remítase estos antecedentes al Tribunal Ambiental de Santiago.**

Oficiese.

N°Contencioso Administrativo-465-2018.

Pronunciada por la ***Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago***, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 06/11/2018 14:15:06

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 06/11/2018 14:15:06

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
Abogado
Fecha: 06/11/2018 14:15:07



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FLEEGYRWMJ